



CHUBUT

LEY 1847

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Modifica artículos 132 y 146 de la ley 989.

Sanción: 25/11/1980; Promulgación: 25/11/1980;

Boletín Oficial: 02/12/1980.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 5912/80 del registro de la Subsecretaría de Salud Pública y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar

El Gobernador de la Provincia del Chubut sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º).- Modifícanse los artículos 132º y 146º de la [Ley N° 989](#), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 132º).- Las infracciones a lo dispuesto a la presente Ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de salud pública, serán penadas por los organismos competentes de la misma con:

a) Apercibimiento.

b) Multas de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-) a Cuarenta millones de Pesos (\$ 40.000.000.-).

c) Inhabilitación en el ejercicio de un (1) mes a cinco (5) años (suspensión temporaria de la matrícula).

d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento, donde actúen las personas que hayan cometido infracción.

El Poder ejecutivo de la Provincia a través de sus organismos competentes, dispondrá los alcances de la medida, aplicando la sanciones separadas o conjuntamente teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario":

"Artículo 146º).- Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por el ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Salud pública, tendrá la facultad de penetrar en los lugares donde ejerzan las actividades comprendidas en la presente ley, durante las horas destinadas al ejercicio y aún cuando mediare negativa del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares, cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas establecidas en la presente ley, previa orden judicial de allanamiento, para lo cual los jueces habilitarán día y hora y acordarán el inmediato auxilio de la fuerza pública, para hacer efectiva dicha medida. Comprobada la medida injustificada para el propietario, el director o encargado del local o establecimiento a utilizar la inspección se lo hará pasible de una multa de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000.-) a pesos cuatro millones (\$4.000.000.-) la que se graduará según los antecedentes, la gravedad de la falta y/o proyecciones de esta desde el punto de vista sanitario".

Art. 2º).- Los montos a que alude el artículo anterior serán ajustados en forma anual y automática, en función la variación Porcentual del Indice de Precios al por Mayor (No Agropecuarios - Total) proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos como correspondiente al año inmediato anterior.

Art. 3º).- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Angel Lionel Martin, Contralmirante (RE) Gobernador;

Félix N. Médici, Capitán de Navío (RE) Ministerio de Bienestar Social.

